

EL COSTE ECONÓMICO DE LA PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA

MARTA ESCUDERO MUÑOZ

PROFESORA ASOCIADA UNIVERSIDAD CARLOS III. CRIMINOLOGA

FISCAL STA –FISCALÍA TSJ MADRID

Resumen: En el presente estudio se lleva cabo un análisis de la pena de prisión permanente revisable, su origen histórico, su regulación en derecho comparado, la legalidad de la norma a la luz de lo preceptuado en el artículo 3 del Convenio de Roma y de lo previsto los artículos 15 y 25.2 de la CE/1978, haciendo referencia a datos proporcionados por el Consejo de Europa, por el INE y otras Fuentes sobre el coste de los penados sometidos a esta pena.

I.- PLANTEAMIENTO GENERAL DEL ESTUDIO

El presente trabajo trata sobre la aplicación de la pena de prisión permanente revisable y el posible coste económico de la misma.

La introducción en la reforma del Código Penal de la prisión permanente revisable en la LO 1/15 de 30 de marzo, es una cuestión nueva y no exenta de polémica en el momento actual¹.

En las enmiendas 384 y 386 introducidas por el Grupo Parlamentario Popular se mantuvo que la Prisión permanente no era una prolongación de la pena de prisión, si no que se trataba de una pena distinta prevista para los supuestos especialmente graves y que han alcanzado una gran reprochabilidad social y que es una pena acorde con la legislación europea y que como ellas, se configura como revisable de modo que no se trata de una pena eterna porque cabría su acortamiento, salvando así el escollo de su

¹ En el caso del asesinato de la niña *Mari Luz*, Los padres de *Mari Luz* recogieron firmas para la introducción de la privación de libertad perpetua y se las hicieron llegar al entonces presidente José Luis Rodríguez Zapatero. Por su parte, los padres de *Marta del Castillo* reunieron 1.600.000 firmas y se reunieron con Mariano Rajoy que se mostró a favor de su introducción. Esta nueva sanción se pretendió instaurar por los representantes del Partido Popular a través de la Ley Orgánica 5/2010, pero finalmente no se introdujo.

posible inconstitucionalidad y convirtiéndose en una sanción orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social².

Sin pretender entrar en polémica³, solo referir que en algunas ocasiones, los gobernantes pasan a ser oportunistas y acogen peticiones que no son suficientemente estudiadas y que no son queridas por la mayoría de la opinión pública. Lo que es reprobable es que en otras circunstancias no se habría acogido esta pena y el afán oportunista no debe ser el fin de la norma. Como dice ROXIN “no se debe dejar únicamente en manos de los políticos las ponderaciones y delimitaciones que son aquí necesarias, sino debe reconocerse que estas son tareas de primer rango de la ciencia del Derecho y, en este caso, también de las ciencias sociales”⁴. Otros autores como RIOS MARTÍN opina que “en el proceso de elaboración de las leyes penales tiene que escuchar a las víctimas de cualquier delito, pero eso no significa que el legislador tenga que otorgarles legitimidad absoluta para dictar en exclusiva la política criminal a seguir, sobre todo cuando el debate público-mediático está huérfano de una reflexión serena con todos los elementos jurídicos y sociológicos del fenómeno delictivo”⁵. Por último poner de relieve que como señala SENOSIAIN DIEZ, haciendo referencia al resultado de las encuestas, la opinión pública mostraba disconformidad con las penas y una gran

² PINILLA PARAMIO, I, *La Prisión Permanente Revisable*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014, p. 4.

³ En una entrevista realizada al Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Málaga, JOSE LUIS DIAZ RIPOLLES, experto en política criminal y sistemas penales, autor de más de 50 publicaciones académicas sobre la materia (la última, *Delitos y Penas en España*, publicado por Catarata en 2015), entiende que la prisión permanente es mucho mas dura que una cadena perpetúa. *Vid* http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html: “Es una cadena perpetua, y de las más duras que existen, al menos en el mundo occidental. Cuando se habla de cadena perpetua uno piensa que no se sale hasta cuando uno muere, y esto en el mundo occidental no existe salvo en algunos estados de EEUU. Cuando en Derecho Penal se habla de la cadena perpetua se habla de una cadena perpetua revisable, añadir lo de revisable no cambia el concepto. Es el legislador el que se ha inventado una palabra, prisión permanente, para ocultar que están introduciendo la cadena perpetua. Hay sitios, pocos, en que tras diversas revisiones puede que no te suelten. Eso sí. Pero que a alguien lo metan en la cárcel y le digan "a usted no le vamos a revisar nunca, va a estar hasta que se muera", eso no existe en casi ningún sitio. En Europa, en ningún sitio”.

⁴ ROXIN C., *La teoría del delito en la discusión actual*, Lima, 2007, p.81.

⁵ LIDÓN J.M., (Coord.) y RIOS MARTÍN, J. C., la pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena en *Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal*, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014, p. 23.

empatía con las víctimas de delitos violentos y graves⁶. Las Asociaciones de víctimas del y los familiares de algunas de las tragedias más impactantes y crueles han agradecido la introducción en España de la prisión permanente revisable⁷.

La pena de prisión permanente revisable, ha sido finalmente introducida en la Reforma del Código Penal llevada a cabo por LO 1/15 de 30 de marzo, con el visto bueno del Consejo de Estado, quien en su Dictamen 358/13 analizó pormenorizadamente las distintas cuestiones que habían sido objeto de crítica en el Anteproyecto y que se corrigieron en el Proyecto y texto definitivo. Así, el Consejo General del Poder Judicial⁸, puso de manifiesto que se incluía la nueva pena de prisión permanente revisable a la cabeza de la lista de penas graves y que al no establecer al máximo de cumplimiento era contraria a lo dispuesto en el artículo 25.1 de la CE⁹. En esta misma línea, el apartado 26º del artículo único del Anteproyecto proponía una

⁶ SENOSIAIN DIEZ, J. “La Prisión Permanente revisable en el Proyecto del C.P” en *Universidad de Navarra*, Pamplona, 2014, mantiene que “existe una gran empatía en nuestro país con aquellas personas que han sufrido o han sido víctimas de delitos especialmente graves. Asimismo, los medios de comunicación juegan un gran papel en este aspecto. “No cabe negar que los crímenes violentos han suscitado curiosidad en la sociedad” pero “la sobrerrepresentación de delitos violentos” dada en los medios de comunicación “influye decisivamente en la percepción social de la delincuencia” y “genera una imagen distorsionada de la sociedad acerca de la delincuencia de su país” 14 . Como consecuencia, surge esta corriente punitivista con especial ímpetu cuando ocurren casos especialmente trágicos y que se mediatizan; estos casos, todo sea dicho, son muy excepcionales o poco frecuentes, p. 16.

⁷ En <http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/las-victimas-aplauden>: El padre de Marta del Castillo ha reconocido que pensó que "no verían sus ojos" la agravación de las penas para los delitos más crueles, mientras que el progenitor de Mari Luz Cortés ha asegurado que con la prisión permanente revisable "su hija seguiría viva". La madre de Sandra Palo ha pedido además al ministro que endurezca la **ley del menor**. En general, las víctimas se han felicitado que se endurezcan las penas para "los **delitos** que más reproches causan a la sociedad".

⁸ Informe del Consejo General del Poder Judicial de 16 de enero de 2013: “si el Anteproyecto fuera aprobado en su actual redacción, en ninguna parte del Código penal estaría definida esta nueva pena, debiendo suponerse, entonces, que se trata de una pena de prisión perpetua, aunque ni siquiera se utiliza este “nomen iuris”, sino el de prisión “permanente”, p.38.

⁹ *Ed. Cit.*.. ante las deficiencias detectadas en la regulación de una figura de capital importancia, este Consejo considera conveniente adecuar la regulación de la PPR al principio de legalidad establecido en el artículo 25.1 de la Constitución y a la consecuente garantía de previsibilidad de las sanciones ínsita en dicho mandato, de manera que quede nítidamente reflejado el contenido esencial de la pena objeto de cita, más allá de los beneficios penales y penitenciarios a que el penado pueda ser acreedor” p.38..

nueva redacción del artículo 35, en el que nuevamente se cita la prisión permanente revisable junto a las demás penas privativas de libertad¹⁰.

Añadidamente, el Consejo de Estado entiende que en la aplicación de la revisión y haciendo una comparativa con la legislación anterior, a revisión de la prisión permanente se somete, por tanto, a requisitos de naturaleza semejante, aunque algo más estrictos, a los que se subordina la libertad condicional en el régimen general, y lo mismo cabe afirmar con respecto al acceso al tercer grado penitenciario, añadiendo que “configura una verdadera pena de prisión permanente revisable, una modalidad punitiva inédita hasta el momento en nuestro sistema penal (que ha conocido la cadena perpetua, aunque no en su modalidad "revisable"), pero bien implantada en nuestro entorno europeo”.

En relación al terrorismo, he decir, que es un fenómeno complejo, que causa crímenes atroces y como consecuencia los delitos derivados de los actos terroristas están castigados con penas elevadas y aplicando la norma actual del artículo 76 del CP dejaba insatisfechas a las víctimas de los mismos. Actualmente, debido a la nueva situación internacional y debido a las amenazas terroristas en el mundo, la legislación española se ha ido adaptando y prueba de ello es la nueva Ley en materia de delitos de terrorismo 2/15 de 30 marzo, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

II. LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Como ya he apuntado, esta pena es aplicable a partir del 1 de julio de 2015 y ha sido introducida por la LO 1/15 de 30 de marzo. No es una novedad en el Ordenamiento jurídico penal español, aunque sí desde la instauración de la democracia en España.

¹⁰ La modificación de estos dos preceptos, no prevista en versiones anteriores del Anteproyecto, permite soslayar una de las críticas formuladas por el Consejo General del Poder Judicial, referida a la posible vulneración del principio de legalidad de las penas establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española: "Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento". Tal y como viene señalando el Tribunal Constitucional, este precepto constitucional implica, entre otras, una garantía material consistente en la exigencia de que la norma punitiva permita "predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien las cometa" (STC 116/1993, de 29 de marzo, FJ 3).

Comenzaré haciendo mención de los antecedentes legislativos para luego entrar en los supuestos en los que se aplica esta pena.

2. 1 Precedentes históricos

Como precedentes históricos tenemos en primer lugar el Código Penal de 1822 que introdujo, en su artículo 47, los trabajos perpetuos, estableciendo que “Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”. En caso de tratarse de reos mayores de 60 años y mujeres que consistía en la reclusión para el resto de su vida. Se trataba mas que de una pena privativa de libertad, consistía en un trabajo forzado y como consecuencia de dicha labor se restringía la libertad, se trataba de un trabajo perpetuo al que se unía el uso de cadenas de por vida.

Los Códigos Penales de 1848 y de 1870 mantuvieron la cadena perpetua y la reclusión perpetua e introdujeron explícitamente la denominación de cadena perpetua. Se estableció la cadena estuviera atada exclusivamente a su cintura, sin que tuvieran que estar permanentemente unidos a otro preso. Esto se recogía en el art.94 del CP de 1848 y en el 107 del CP de 1870, puesto que suponía una pérdida de intimidad al tener que estar atado permanentemente a otros presos.

El Código Penal de 1928 eliminó la cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad ya que era considerada inhumana y se fijó el límite máximo de cumplimiento de prisión de 30 años.

El Código Penal de 1932, por el cual se reformó el Código Penal de 1870, eliminó la cadena y la reclusión perpetua, quedando como pena más severa la comprendida entre veinte años y un día y treinta años. El Código Penal de 1944 reintrodujo la pena de muerte pero no la prisión permanente o la cadena perpetúa¹¹.

¹¹ Vid. Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, pp.

Con la instauración de la democracia, en la Constitución de 1978 eliminó la pena capital y no introdujo la cadena perpetua ni la prisión permanente, situación que se mantiene así hasta la reforma llevada a cabo por la LO 1/15 de 30 de marzo.

2. 2 Derecho comparado

En el Dictamen realizado por el Consejo de Estado el 27 de junio de 2013 sobre el Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se realiza un estudio¹² sobre la aplicación de esta figura jurídica en los países europeos de nuestro entorno, concluyendo que existen penas similares a la nueva pena de prisión permanente revisable con las penas equivalentes que se encuentran en el Derecho comparado¹³:

En Italia, el Código Penal italiano, en primer lugar, define la pena de *ergastolo* como una pena de prisión perpetua, con obligación de trabajar y aislamiento nocturno (artículo 22), que se prevé para delitos especialmente graves, como los que ponen en peligro la seguridad nacional, el atentado contra el Presidente de la República o contra Jefes de Estado extranjeros, el atentado con fines terroristas o subversivos y resultado de muerte, el secuestro con fines terroristas o subversivos seguido de muerte dolosa, el

23 y ss. Tras esta reseña histórica, el informe del CGPJ mantiene que “aun cuando la reclusión o prisión a perpetuidad no ha sido una figura extraña a la normativa penal española, lo cierto es que esa modalidad no ha sido contemplada por los textos penales más recientes, concretamente los elaborados durante el siglo XX.

¹² A este Dictamen se refiere el Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, pp. 23 y ss.

¹³ Algunos autores como JOSÉ LUIS DíEZ RIPOLLÉS, consideran que la pena de prisión permanente revisable es mucho mas dura en nuestro Ordenamiento Jurídico que en los países de nuestro entorno. Vid http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html: “Volviendo a la cadena perpetua: en los países que la tienen, la pena de prisión más grave, justo por debajo de la cadena perpetua, no suele pasar de los 15 o 20 años. Nosotros tenemos penas de 30, 35 y 40 años sin cadena perpetua. A eso se une que la revisión en esos países suele comenzar a los 12, a los 15, a los 20, alguno a los 25 años, pero nosotros la vamos a revisar a los 25, y en algunos casos a los 35. ¿Qué revisión es esa? Si una persona entra en prisión con 25 años con cadena perpetua, estamos hablando de que vamos a empezar a revisar a los 50, 55 o 60 años. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al hablar de la cadena perpetua, dice que es admisible si el condenado tiene expectativas ciertas y motivadoras de que en algún momento va a poder vivir en libertad. Si no, es inaceptable”.

secuestro de menor seguido de muerte dolosa, los estragos con resultado de muerte, la difusión dolosa de epidemia, el envenenamiento de aguas o sustancias alimentarias con resultado de muerte y el homicidio agravado (artículos 276, 295, 280, 289 bis, 605, 422, 438, 439, 575, 576 y 577 del Código Penal italiano).

La legislación italiana permite la revisión de la pena de *ergastolo*, a efectos de obtener la libertad condicional, una vez que el penado haya cumplido, al menos, 26 años de privación de libertad (artículo 176 del Código Penal italiano), y siempre que cumpla ciertos requisitos como el buen comportamiento durante el cumplimiento de la pena, su arrepentimiento, el cumplimiento de la responsabilidad civil o la imposibilidad de cumplirla. El régimen es, por lo demás, algo más estricto cuando se trata del acceso a la libertad condicional de condenados a pena de *ergastolo* por delitos relacionados con la criminalidad organizada.

En Alemania, el Código penal alemán contempla una pena de prisión permanente revisable, modalidad punitiva que se introdujo después de que el Tribunal Constitucional federal, en su capital sentencia de 21 de junio de 1977 (BVerfGE 45, 187), declarara que una pena de prisión permanente no vulnera el derecho a la dignidad humana sólo en la medida en que el penado tenga la posibilidad de ser liberado, previa la tramitación del correspondiente procedimiento.

El Código penal de Alemania establece la pena de prisión permanente para delitos de especial gravedad, como los actos bélicos, la traición; la agresión a menores, la agresión sexual, el secuestro, la detención ilegal y el robo, en todos los casos con resultado de muerte; el asesinato cuando concurren determinadas circunstancias; la explosión nuclear, la emisión de radiaciones y los ataques marítimos o aéreos, también con resultado de muerte en todos los casos (artículos 80, 175 b, 178, 239 a, 251, 216 a, 211, 212, 307, 309 y 316 c del Código Penal alemán). En el resultado de muerte se incluyen aquellos casos en los que esta se ha producido al menos por negligencia grave.

En este caso, el acceso a la libertad condicional (que, en todo caso, llevará aparejado un periodo de libertad vigilada de cinco años) está sujeto a las siguientes condiciones: que el penado haya cumplido un mínimo de 15 años de privación de libertad; que las particulares circunstancias de la culpabilidad del condenado no exijan el cumplimiento efectivo de la pena; y que se cumplan los requisitos establecidos, con carácter general, para la liberación anticipada en casos de condenas a penas privativas de libertad de

duración determinada (como son que la liberación sea apropiada teniendo en cuenta el interés general de la seguridad pública y que la persona condenada lo consienta).

En tercer lugar y en relación a Francia, el Código Penal francés, también prevé una pena de reclusión criminal a perpetuidad para los delitos de asesinato y muerte en determinados casos agravados en atención a la persona de la víctima o a los motivos del crimen (artículos 221-3 y 221-4).

En relación al acceso a la libertad condicional, el artículo 132- 23 del Código Penal francés establece que el condenado a una pena de reclusión criminal a perpetuidad no puede acceder a ningún beneficio penitenciario hasta que haya cumplido, según los casos, 18 o 22 años de prisión. Además, cuando la víctima del delito sea un menor de quince años y el asesinato se haya visto precedido de violación, tortura o acto de barbarie, o cuando se trata de los asesinatos cometidos contra personas depositarias de la autoridad pública (magistrados, funcionarios de la policía nacional, militar de la gendarmería o miembro del personal de la administración penitenciaria, por ejemplo), con ocasión del ejercicio de sus funciones o por razón de estas, el periodo de seguridad es, como regla general, de 30 años, pero se excluye toda posibilidad de aplicación de beneficios penitenciarios al penado a reclusión criminal a perpetuidad, salvo conmutación de la pena por indulto (artículo 221-3 del Código Penal francés).

Este régimen excepcional, introducido por las Leyes nº 94- 89, de 1 de febrero de 1994, (para el primer supuesto) y nº 201-267, de 14 de marzo, (para el segundo), ha sido expresamente declarada conforme al principio de necesidad de las penas enunciado en el artículo 8 de la Declaración de los derechos del hombre en sendas decisiones del Conseil Constitutionnel de 10 de enero de 1994 (nº 93-334) y de 10 de marzo de 2011 (nº 2011-625) con, entre otros, el argumento de que "la disposición cuestionada prevé que en la hipótesis de que el tribunal decida que las medidas enumeradas en el artículo 132-23 del Código Penal no se acuerden al condenado, el juez de la aplicación de las penas podrá, transcurrido el periodo de seguridad de 30 años, iniciar el procedimiento conducente a poner fin a este régimen particular, a la vista del comportamiento del condenado y de la evolución de su personalidad...".

En conclusión, y según el Informe realizado por el Pleno del Consejo general del Poder judicial el 16 de enero de 2013, del panorama normativo expuesto," es evidente que otros ordenamientos penales europeos prevén medidas de contenido similar a la Prisión Permenete

Revisable, si bien también cabe decir que en algunos países, por ejemplo Alemania, la pena de privación de libertad temporal máxima no supera los quince años, límite notablemente inferior al que establece nuestro Código Penal”¹⁴.

2.3 La Prisión Permanente Revisable en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional

Esta figura es objeto de valoración por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que viene pronunciándose sobre las condiciones para que ese tipo de penas sea compatible con el artículo 3 de la Convención de Roma, que prohíbe las penas y tratos inhumanos o degradantes y por nuestro Tribunal Constitucional, adelantando que según su doctrina, la prisión permanente revisable no conculca lo preceptuado por el Tratado de Roma ni en la Constitución Española¹⁵.

En el supuesto mas importante en el que se pronunció fue en la sentencia de 12 de febrero de 2008, Kafkaris contra Chipre (nº 21906/04), recuerda el Tribunal que la imposición de una pena de prisión perpetua a un delincuente adulto no es por sí misma contraria al artículo 3 ni a ninguna otra disposición de la Convención, pero que sí podría serlo en el caso de tratarse de una pena permanente e "incompresible", esto es, que no sea susceptible de reducción (Nivette contra Francia (dec.), nº 44109/08; Stanford contra Reino Unido (dec.), nº 73299/01; Wynne contra Reino Unido (dec.), nº 67385/01).

Para ello se refiere a los supuestos en los que una pena puede ser considerada “incompresible”, y el Tribunal analiza "si puede afirmarse que el condenado a perpetuidad tiene posibilidades de ser liberado. El análisis de la jurisprudencia del Tribunal sobre este punto revela que allí donde el Derecho nacional ofrece la posibilidad de revisar la pena permanente con la finalidad de conmutarla, suspenderla, declarar su remisión o liberar condicionalmente al detenido, se cumplen las exigencias

¹⁴ *Vid.*, Informe realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, p. 32.

¹⁵ *Vid.*, Dictamen del Consejo de Estado nº 35813 en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013. El Consejo de Estado entiende que la compatibilidad de una pena de prisión permanente con los artículos 15 y 25.2 CE depende, en primer término, de que se articulen posibilidades para su revisión, pp.42 a 45.

del artículo 3". Así, en un elevado número de asuntos, el Tribunal ha estimado que, "siempre que sea posible una revisión de la condena que abra la puerta a la libertad condicional una vez transcurrido el periodo de seguridad, no cabe afirmar que los condenados a perpetuidad se hayan visto privados de toda esperanza de liberación", y ello es así, añade, "incluso en ausencia de un periodo mínimo de detención incondicional e incluso cuando la posibilidad de una liberación condicional de los condenados a una pena perpetua es limitada", para de esta forma concluir que "una pena permanente no se transforma en "incompresible" por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad. A efectos del artículo 3, basta con que sea reducible de jure y de facto" (Kafkaris contra Chipre, apartado 98).

El criterio que se desprende de esta jurisprudencia es que la pena permanente será conforme a la Convención siempre que no sea "incompresible", esto es, siempre que existan mecanismos previstos para su revisión que ofrezcan al penado un horizonte o esperanza de liberación. Y aboga por la importancia y necesidad de la existencia "*de iure y de facto*" de mecanismos de revisión de la pena, sin perjuicio de que en un caso concreto la liberación pueda no acordarse, aun transcurrido el periodo de seguridad, no solo por la gravedad del delito cometido, sino en atención a la peligrosidad del penado¹⁶.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, entiende que el único canon de integración con el que se debe mirar la introducción de esta pena, no debe ser solamente el artículo 3 del Convenio de Roma, sino que debe de tenerse en cuenta el Derecho interno, y, por tanto, de acuerdo con el precepto de la Constitución española definidor del derecho o libertad, que en este caso no es sólo el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe, al igual que aquel precepto internacional, las penas y los tratos inhumanos o degradantes, sino también el artículo 25.2, de acuerdo con el cual las penas privativas de libertad "*estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados*".

¹⁶ *Ed. Cit.*, En l Dictamen del Consejo de Estado, se aclara que, si bien hay que aceptar que "25 años de prisión es un periodo muy largo de privación de libertad, que puede causar ansiedad e incertidumbre al solicitante" (de la revisión), este no se ve privado de toda esperanza de ser liberado y, además, "nada sugiere que la detención continuada le ocasione un sufrimiento mental o físico considerable", y sin que la mera referencia a su avanzada edad sea suficiente a estos efectos (véanse Streicher contra Alemania (dec.), nº 40384/04, y Meixner contra Alemania, antes citado), p.43.

En primer lugar, en relación al artículo 15 CE, el Tribunal Constitucional señala reiteradamente que no sería contrario a dicho precepto si existe *revisibilidad*. Y así, dice que "a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE, a los efectos de la corrección constitucional de las resoluciones judiciales que declaran procedente la extradición para el cumplimiento de una pena de cadena perpetua o para enjuiciar un delito al que previsiblemente se le impondrá esta pena, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición a que en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no sea indefectiblemente de por vida¹⁷".

En segundo lugar, en relación con la constitucionalidad del artículo 25.2 CE, se establece que dicho precepto "no expresa un derecho fundamental del ciudadano susceptible de ser invocado en amparo, sino más bien un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria con objeto de que configure las sanciones penales para que cumplan estos fines de reinserción establecidos en la Constitución sin que se deriven derechos subjetivos del mismo¹⁸".

El Tribunal Constitucional, entiende que el carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución; en definitiva, de que en esa ejecución se articulen o no posibilidades de liberación anticipada, un requisito que sin duda cumple y que ofrece al penado la posibilidad de acceder al tercer grado penitenciario, a permisos de salida, a la libertad condicional e incluso a la remisión definitiva de la pena previa verificación de unos requisitos más exigentes de los establecidos para la aplicación de esos beneficios en relación con cualquier otra pena, incluidas las penas de prisión de larga duración.

¹⁷ Vid., Sentencias 148/2004, de 13 de septiembre; y 181/2004, de 2 de noviembre, con remisión a las sentencias del TEDH de 7 de julio de 1989, Soering c. Reino Unido; y de 16 de noviembre de 1999, T. y V. c. Reino Unido.

¹⁸ Vid., Sentencias 88/1998, de 21 de abril; 204/1999, de 8 de noviembre; y 120/00, de 10 de mayo.

Por tanto, a tenor de lo examinado, la prisión permanente revisable sería acorde con las previsiones de la Convención Europea y de la Constitución, como afirma el Dictamen 358/13 del Consejo de Estado¹⁹.

2. 4 Supuestos de aplicación de la pena de prisión permanente

En nuevo texto legal, como he señalado, prevé expresamente la pena de prisión permanente revisable para la comisión de determinados delitos (artículos 140, 485.1, 572.2, 605.1, 607 y 607 bis. En todos estos casos, el texto legal es del mismo o similar tenor:

“El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias (...)

Los supuestos en los que se aplica esta nueva pena en casos de asesinato están recogidos en el artículo 140 del CP/15 y son las siguientes:

- 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.
- 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
- 3.ª Que del delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.
- 4º Y, por último, que sea condenado por asesinato de más de dos personas.

¹⁹ Dictamen nº 354/13 del Consejo de Estado, señala que “ el tiempo de cumplimiento efectivo que se exige a efectos de liberación condicional, por ejemplo, resulta proporcional a la extraordinaria gravedad de los delitos para los que se prevé esta pena: "el que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona" (artículo 485.1 del Código Penal); "los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas atentaren contra las personas", si causaran la muerte de una persona (artículo 572.2); "el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España" (artículo 605.1); el que cometa delitos de genocidio si matara, agrediera sexualmente o infligiera lesiones a alguno de los miembros del grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes de que se trate, o delitos de lesa humanidad, si causara la muerte de alguna persona (artículos 607.1.1 y 2 y 607 bis.2.1); el asesinato, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: "que la víctima sea menor de 16 años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental"; "que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima"; o "que el delito se hubiere cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal" (artículo 140.1); y el asesinato de dos o más personas (artículo 140.2)”, p. 46.

Por tanto, es factible su aplicación a delitos relacionados con el terrorismo, en el que las víctimas puedan ser menores de dieciséis años, especialmente vulnerables, se haya cometido el asesinato por quien pertenezca a un grupo u organización criminal o se trate del asesinato de más de dos personas.

La prisión permanente revisable se contempla en casos que la exposición de motivos califica de excepcional gravedad y enumera” asesinatos especialmente graves, homicidio del jefe de Estado o de su heredero, de jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad”.

2.3 Determinación de la pena

En relación a la determinación de la pena, siguiendo a SERRETA PESQUERA²⁰, la incorporación de una pena nueva como es la prisión permanente revisable exige establecer reglas relativas a cual sea su pena inferior en grado. Previsión recogida añadiendo el apartado 4 al artículo 70 CP, y que establece que “la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años», esto es una pena cuyo límite inferior coincide con la prevista como regla general de duración máxima de la pena de prisión (art. 36.2 CP) y con la regla general de máximo de cumplimiento efectivo de la condena (art. 76.1 CP).

Se incorpora una regla de máximo de cumplimiento efectivo de las condenas, art. 76.1 e), «cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los art. 92 y 78 bis».

El art. 78 bis del CP se introduce *ex novo* y establece el mínimo de cumplimiento para pasar a tercer grado en los casos en los que el sujeto ha sido condenado por varios delitos y al menos uno de ellos está castigado con pena de prisión permanente revisable, que va de 18 a 22 años:

- mínimo de 18 años cuando el resto de las penas impuestas sume un total que exceda de 5 años;

²⁰ LIDÓN J.M., (Coord.) y SERRETA PESQUERA, R., Normas relativas a la determinación de la pena, a los concursos de delitos y al delito continuado en *Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal*, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.

- mínimo de 20 años cuando el resto de las penas impuestas sume un total que exceda de 15 años;
- mínimo de 22 años, en el caso de dos o mas delitos castigados con prisión permanente o uno con prisión permanente y el resto de penas impuestas sumen un total de 25 años o más²¹.

2. 4 Revisión de la pena

El artículo 92 regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y exige los siguientes requisitos:

- a) Que haya cumplido el penado 25 años de su condena —sin perjuicio de lo dispuesto (art. 78 bis)-.
- b) Que se encuentre clasificado en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social
- c) En el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo además que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado²².

²¹ En relación al acceso al tercer grado, contempla una regla específica para los casos de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales que contempla como límite mínimo para el acceso al tercer grado de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos contemplados y de 32 años en el tercero. Y la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de 28 años de prisión en los dos primeros casos y de 35 en el tercero.

²² Como ejemplo tenemos que tras el cumplimiento efectivo de quince años de prisión el penado puede obtener la clasificación en tercer grado —si el tribunal sentenciador aprecia un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social (artículo 36.3)-; a partir de los veinticinco años el interno clasificado en tercer grado puede conseguir la libertad condicional (artículo 92.1) y, transcurrido un plazo de cinco a diez años desde la concesión del anterior beneficio, lograr la remisión definitiva de la pena (artículo 92.3).

III.- ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Según la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2015) en términos estadísticos, el 69% de la región votó a favor de la cadena perpetua y en contra un 30.8% cuando tuvieron información sobre el coste del mantenimiento de los penados condenados a esta pena²³.

La encuesta de [Metroscopia](#) sobre esta pena, realizada en 2015, pone de relieve que, en conjunto, son casi cuatro veces más numerosos los españoles que se muestran partidarios de la prisión permanente, revisable o no, que los opuestos a ella: un 67% frente al 18%. No obstante, este apoyo es 15 puntos inferior al arrojado en la encuesta de 2010. Entonces, ante la misma pregunta, un 82% era favorable a la cadena perpetua²⁴.

3.1 Datos estadísticos sobre la población reclusa en España

Un informe del Consejo de Europa muestra que la población reclusa es de 68.857, sólo superada por Reino Unido. El 7,6% son mujeres y el 33,6% extranjeros.

23

https://www.researchgate.net/profile/Montserrat_Manzoneque/publication/282366917_Analisis_CosteBeneficio_de_las_penas_de_prision_de_larga_duracin/links/560ee7f108aec422d112d2e3.pdf.

24 http://politica.elpais.com/politica/2015/02/08/actualidad/1423425189_291517.html : “El estudio sobre la *Opinión pública en España y la reforma penal* especifica la opción de los votantes por partidos políticos y el resultado marca un apoyo mayoritario, salvo en Izquierda Unida, a la existencia de la condena perpetua. Los simpatizantes del PSOE quedan divididos en dos mitades exactas entre los que expresan su apoyo y quienes muestran rechazo. Un 50% dice que sí, siempre que sea revisable, y otro tanto responde no, en ningún caso. Entre los que se manifiestan votantes del resto de los partidos, la situación es más homogénea cuando se les pregunta por esta medida legislativa. Los [votantes del PP](#) respaldan en un 89% esa pena de prisión permanente. Este porcentaje tan alto de apoyo a la cadena perpetua revisable procede también de los posibles votantes de UPyD (en un 90%) y en un 88% los de Ciudadanos. Por mayoría absoluta, con un 52%, los eventuales votantes de Podemos se declaran a favor de esta figura penal. Solo quienes se declaran electores de Izquierda Unida se oponen a la instauración de la cadena perpetua (el 53% de sus votantes). Por género y por edad, las mujeres son tres puntos por encima más favorables que los hombres y se da una ligera mayor predisposición a aceptar la existencia de la prisión permanente entre los más jóvenes: un 71%, frente a un 60% entre los mayores de 55 años.

El Consejo de Europa ha emitido el informe sobre la situación penitenciaria en las naciones del continente, basado en los datos aportados por cada uno de los países. El organismo alerta de la elevada cifra de población reclusa existente en varios estados. España destaca, con 147 presos por cada 100.000 personas.

Este dato oficial aportado al Consejo Europeo se corresponde al año 2012, contando con 69.621 presos reduciéndose en 2013 a 68.857 internos.

España es el cuarto país con mayor número de población carcelaria de todo el continente y con 147,3 presos por cada 100.000 personas.

Dentro de la Unión Europea, solo Reino Unido supera a España en población reclusa, con 148 presos por cada 100.000 habitantes. Esos datos contrastan con los 67,7 presos en Holanda, los 71 de Noruega, los 84,6 de Alemania, los 111,6 de Italia y los 117 por cada 100.000 habitantes en Francia²⁵.

3.2 Coste económico de la población reclusa en España

En el año 2008 el coste medio de la población reclusa era de 51, 85 euros diario²⁶.

En el año 2011 coste medio de cada preso en nuestro país era de 65 euros al día, lo que supone 1.950 euros al mes y 23.725 euros al año.

El presupuesto total dedicado al sistema penitenciario español alcanzó 1.538,5 millones de euros en 2011, lo que se traduce en 3,3 veces más que la media europea. La media europea por recluso se ha incrementado a 103 euros día en 2011, frente a los 93 euros en 2010.

²⁵ http://www.elconfidencialdigital.com/seguridad/cuesta-presos-Espana-eurosmes_0_2314568543.html. A pesar de la bajada de población reclusa en España el año pasado, el número de presos aún es elevado en relación a las cifras de criminalidad, una de las más bajas del continente: 46,1 delitos por cada mil habitantes, frente a los 62,8 de media europea. El descenso en el número de reclusos no es achacable a una reducción de la población. Según datos del padrón (datos del INE) entre 2009 y 2013 la población residente en España aumentó ligeramente, pasando de 46,6 millones a 46,7 millones. Con todo, sí se ha producido descenso entre los extranjeros: solo en los últimos dos años han salido de España más de 200.000 por causa de la crisis.

²⁶ E., GARCIA ESPAÑA, y J.L. DIEZ RIPOLLÉS,, Realidad y Política Penitenciaria, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2011, p. 138 (tabla comparativa por países).

El coste más habitual en los países europeos fue de 49 euros/día. Existen grandes disparidades entre los países: los que presentan gastos más altos suelen tener las poblaciones carcelarias más pequeñas. Así nos encontramos con los 3 euros que cuesta cada recluso en Ucrania, frente a los 621 euros de Suecia.

En cuanto a la edad media de las personas que están en prisión, en España es de 36 años (60 reclusos tenían más de 80 años y 349 entre 70 y 80 años). La media de edad en Europa se sitúa en los 34 años.

En el año 2013 el coste total estimado fue de 1.991.881.451 euros, el coste anual fue de 29.249.79 euros y el coste diario es de 80, 13 euros²⁷.

En el año 2015, según Instituciones penitenciarias, el coste medio de cada recluso supone 65 Euros/día (en este cálculo se pondera, gasto del recluso, de personal, edificios etc) este coste diario supone alrededor de 1.950 euros mensuales²⁸.

3.3 Tabla comparativa del coste diario de la prisión permanente revisable

El Instituto Nacional de Estadística, en el estudio realizado en mayo de 2016, establece que la población total de reclusos en España es de 61.626 reclusos²⁹. Si tenemos que el coste diario es de 65 euros, es evidente que cuanto más se prolongue la prisión mayor será el coste para el Estado. Con estos datos podemos hacer una tabla comparativa del gasto del Estado por cada preso que esté sometido a prisión permanente revisable, manteniendo un gasto diario de 65 euros, que habrá que incrementarlo teniendo en cuenta el incremento de IPC.

| Euros | 15 años | 20 años | 25 años | 30 años | 35 años |
|--------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
| 65€/día | 355.875 € | 474.500 € | 593.125 € | 711.750 € | 830.375 € |

²⁷

https://www.researchgate.net/profile/Montserrat_Manzaneque/publication/282366917_Analisis_CosteBeneficio_de_las_penas_de_prision_de_larga_duracin/links/560ee7f108aec422d112d2e3.pdf

²⁸ <http://www.minutodigital.com/2015/03/24/espana-gasta-mas-por-preso-que-por-parado/>.

²⁹ <http://www.ine.es/jaxi/Tabla.htm?path=/t38/p604/a2000/10/&file=0500001.px&L=0>

| | | | | | |
|---------|-----------|-----------|-----------|-----------|------------|
| 70€/día | 383.250 € | 511.000 € | 638.750 € | 766.500 € | 894.250 € |
| 75€/día | 410.625 € | 547.500 € | 684.375 € | 821.250 € | 958.125 € |
| 80€/día | 438.000 € | 584.000 € | 730.000 € | 876.000 € | 1.022.000€ |
| 85€/día | 465.375€ | 620.500 € | 775.625 € | 930.750 € | 1.085.875€ |
| 90€/día | 492.750 € | 657.000 € | 821.250 € | 985.500 € | 1.149.750€ |

Por tanto, el coste económico de un solo preso durante su larga estancia en prisión llegaría a alcanzar aproximadamente 1.149.75 euros, cifra elevada que tocara sostener a la sociedad española, y que ha disparado las alarmas si se tiene en cuenta que el subsidio por desempleo son 426 euros, o la prestación a un adulto con un hijo a cargo ronda los 1.000 euros, por lo que la atribución presupuestaria a esta partida debe ser elevada en comparación a otras.

El Consejo de Europa en su informe de 2011 instó a utilizar vías de castigo alternativas tales como como la libertad vigilada, trabajos para la comunidad, localización permanente y multas y apuesta por utilizar la prisión solo como último recurso y por aplicar esas medidas alternativas en las penas más cortas³⁰.

IV. CONCLUSIONES

La aplicación de la prisión permanente revisable, aplicable en España a partir del 1 de julio de 2015, ha sido aplaudido por ciertos sectores de la población como las Asociaciones de víctimas, y criticado por otros que entienden que se vulnera el artículo 25.2 de la CE en relación a los fines de las penas de reinserción y reeducación social.

En Derecho comparado hemos visto que no le es ajena a los países de nuestro entorno la aplicación de la Prisión permanente revisable, si bien con distinta duración en los plazos de revisión, siendo mas dura en nuestro país que en Alemania.

³⁰ <http://www.minutodigital.com/2015/03/24/espana-gasta-mas-por-preso-que-por-parado/>. Entre los países que han apostado por vías alternativas destaca Holanda, que en la última década ha conseguido reducir un 22% su población carcelaria. El 1 de enero de 2012 contaba con 11.324 reclusos, 67 por cada 100.000 habitantes, una densidad de 85,8 y una estancia media en prisión de 3,5 meses.

En relación a la constitucionalidad de la norma, nuestro TC conforme a la jurisprudencia analizada ha venido entendiendo que esta pena no es contraria a lo dispuesto en el artículo 15 CE dado que es “revisable” y tampoco es contraria a lo dispuesto en el artículo 25.2 del mismo texto legal, en cuanto que entiende que el carácter inhumano o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución y que se ofrece al penado la posibilidad de acceder a los beneficios penitenciarios previa verificación de unos requisitos más exigentes de los establecidos para la aplicación de esos beneficios en relación a los delitos relacionados con el terrorismo.

El Consejo de Europa ha venido recomendando otras medidas alternativas a la prisión, sin embargo en España, todavía sigue siendo alto el número de la población reclusa y el coste económico por penado alcanza la cifra diaria de 65 euros. Con esta cifra diaria, se puede deducir fácilmente que el coste de cada penado por prisión permanente sería elevado, pues hay que multiplicar esa cantidad por los años que deben pasar redimiendo la pena que oscila entre 18 a 35 años, dependiendo del caso, y de ahí los datos obtenidos en la tabla que se adjunta.

Si se hubiera informado a la opinión pública de que será necesario elevar la partida presupuestaria para el mantenimiento de estos penados quizá no hubiera tenido tanta aprobación.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO-FERNÁNDEZ, F., *Psicología del terrorismo: la personalidad del terrorista y la patología de sus víctimas*, Barcelona, Ediciones Científicas y Técnicas, 1994.

ALVAREZ- GÁLVEZ, J./DÍAZ VALCÁRCEL, R., “Acerca de la responsabilidad patrimonial del estado en los daños causados por el terrorismo”, en *L. L.*, 1895-3

BACA BALDOMERO, E., y CABANAS ARRATE, M.L., (editores), *Las víctimas de la violencia: estudios psicopatológicos*, Madrid, Triacastela, 2003.

BERNARDI, A. “Seguridad y Derecho Penal en Italia y en la Unión Europea”. Polít. crim. [online], vol.5, n.9.

BILBAO, G., *Víctimas del terrorismo y reconciliación en el País Vasco*, Bilbao, Bakeaz, 2007. COBO DEL ROSAL Y OTROS, *El Código Penal (con concordancias, jurisprudencia, bibliografía y anotaciones sobre su vigencia anterior y posterior a octubre de 2004)*, Bosch, Barcelona, 2004 e *Instituciones de Derecho Penal Español, Parte General*, CESES ediciones, Madrid, 2004.

ROXIN C., *La teoría del delito en la discusión actual*, Lima, 2007.

DE MIGUEL, M. E., “La asistencia respecto de las víctimas, coordinadas del Departamento de Justicia”, en *Eguzkilore*, núm. 1462, 1987.

Diario La Ley, Nº 8511, *Comentario a la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE 31 de marzo de 2015)*, Sección Documento on-line, 31 de Marzo de 2015, Editorial LA LEY.

ETXEBERRIA, X., *Dinámicas de la memoria y víctimas del terrorismo*, Bilbao, Bakeaz, 2007 y *La participación social y política de las víctimas del terrorismo*, Bilbao, Bakeaz, 2007.

FISCHER, H. A., *Los daños civiles y su reparación*, Madrid, Victoriano Suárez, 1928.

GARCÍA ANDRADE, J. A., *Raíces de la violencia: un estudio sobre el mundo del delito*, (el autor), Madrid, 1982.

GAROFALO, R., *Indemnización a las víctimas del delito*, Pamplona, Analecta, 2002.

GARCIA ESPAÑA, E., y DIEZ RIPOLLÉS, J.L., *Realidad y Política Penitenciaria*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2011.

HERMAN, J. *Trauma y recuperación*, Espasa Calpe, Madrid.

KAPLAN, A., “La ética del Terror”, en *Eichelman, Soskis y Reids : Terrorism*, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.

LASARTE, C., *Principios de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, Marcial Pons, 2007 y *Manual de autoayuda para víctimas de atentados terroristas*, Madrid, Asociación de Víctimas del Terrorismo, 2004.

LIDÓN J.M., (Coord.) y RIOS MARTÍN, J. C., la pena de prisión permanente revisable. La suspensión sustitución de la pena en *Algunas cuestiones relativas a las reformas del derecho Penal y Procesal*, nº10, Universidad de Deusto, Bilbao, 2014.

LÓPEZ MARTÍN, P., *III Congreso Internacional sobre Víctimas del Terrorismo*, Valencia, 13-14 de febrero de 2006, (Coordinador de contenidos Pablo López Martín) Madrid: CEU, 2006.

MARTÍN BERISTAIN, C., *Violencia, apoyo a las víctimas y reconstrucción social: experiencias internacionales y el desafío Vasco*, Madrid, Fundamentos, 2004.

MENDELSÖHN. B., *La victimología*, Revista Francesa de Psicoanalogía, 1958.

MORENO MARTÍNEZ, J. A., (coord.), *Perfiles de la Responsabilidad Civil en el nuevo Milenio*, Madrid, Dykinson, 2000.

PATIÑO, J. F., *Trauma por explosiones y bombas*. En: <http://www.fepafem.org/guias/trauma.htm>, 1999.

PÉREZ, F. P., *Las víctimas ante el proceso de paz en Euskadi día a día, cronología del proceso de Paz*, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2006; *Los Derechos de las víctimas y su conquista*, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003; *Guía de atención psicológica a las víctimas del terrorismo: manual de autoayuda psicológica*, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003; *Guía de ayuda psicoasistencial a las víctimas del terrorismo*, Bilbao, Asociación para la defensa de la Dignidad Humana, 2003.

PINILLA PARAMIO, I, *La Prisión Permanente Revisable*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2014.

PULGAR GUTIÉRREZ, M. B., *Víctimas del Terrorismo: 1964-2004*, Madrid, Dykinson, 2004.

REDONDO HERMIDA, A., “La Víctima del terrorismo: una reflexión jurídica”, en *Diario La Ley*, nº 6807, Madrid, 2007.

ROIG TORRES, M., *La reparación del daño causado por el delito (aspectos civiles y penales)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

Sánchez Melgar, J. (Coord.) Código Penal, Comentarios y jurisprudencia, Sepin, Madrid, 2004.

SANMARTÍN, José, *La violencia y sus claves*, Barcelona, 2001, Ariel.

SANMARTÍN, José y RAINE, A., *Violencia y psicopatía*, Barcelona, 2000, Ariel.

SAN SEBASTIÁN, I., *Los años de plomo: memoria en carne viva de las víctimas*, Madrid, Temas de Hoy, 2003.

SENOSIAIN DIEZ, J. “La Prisión Permanente revisable en el Proyecto del C.P” en *Universidad de Navarra*, Pamplona, 2014.

SYMMONDS, M., “La victimización y el tratamiento rehabilitador”, en *Eichelman, Soskis y Reids : Terrorism*, American Psychiatric Association, Washinton, 1983.

TORRES MINAYA, P., *11-M, Homenaje a las víctimas: testimonio de vida*, Madrid, Martínez Roca, 2004.

VILLA, I., *Saber que se puede: recuerdos y reflexiones de una víctima del terrorismo*, Madrid, Martínez Roca, 2004.

VI. FUENTES

Dictamen del Consejo de Estado nº 35813 en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de junio de 2013.

Informe de fecha 16 de enero de 2013, realizado por el Consejo General el Poder Judicial al Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.